



Roj: **STSJ CL 1546/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:1546**

Id Cendoj: **47186340012018100789**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2018**

Nº de Recurso: **480/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL MAR NAVARRO MENDILUCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 1546/2018,**
STS 2303/2020

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00972/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0001848

Equipo/usuario: MBC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000480 /2018

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000463 /2017

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ABOGADO/A: JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Marcial

ABOGADO/A: JOSE M^a BLANCO MARTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 480/18

Ilmos. Sres.

D. Manuel María Benito López



Presidente de la Sección

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez

D^a. M^a del Mar Navarro Mendiluce/ En Valladolid a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 480 de 2018 interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid (autos 463/17) de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada en virtud de demanda promovida por D. Marcial contra referida recurrente sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a del Mar Navarro Mendiluce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de mayo de 2017 se presentó en el Juzgado de lo Social número Dos de Valladolid demanda formulada por el actor, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO.- El demandante, Marcial , ha venido prestando servicios para la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, en la Escuela de Ingenierías Industriales, adscrito al Área de Ingeniería de los Procesos de Fabricación), con categoría profesional Ayudante, y salario último de 1.931,03 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La prestación de servicios se ha efectuado en virtud de los siguientes contratos:

-Contrato administrativo de colaboración temporal, como Profesor Asociado, a tiempo parcial (6+6 horas semanales), desde 28 de noviembre a 27 de diciembre de 1996.

-Contrato administrativo de colaboración temporal, como Profesor Asociado, a tiempo parcial (6+6 horas semanales), desde 22 de abril a 30 de junio de 1997.

-Contrato administrativo de colaboración temporal, como Profesor Asociado, a tiempo parcial (6+6 horas semanales), desde 11 de octubre de 1997 a 29 de enero de 1998.

-Contrato administrativo de colaboración temporal, como Ayudante de Facultad y E.T.S, a tiempo completo, desde 30 de enero de 1998 a 30 de septiembre de 1998, prorrogado hasta 29 de enero de 2000.

-Contrato administrativo de colaboración temporal, como Profesor Asociado, a tiempo parcial (6+6 horas semanales), desde 30 de enero de 2000 a 30 de septiembre de 2001, prorrogado hasta 3 de mayo de 2012.

-Contrato laboral docente y/o investigador, para prestar servicios como Ayudante, a tiempo completo, con vigencia inicialmente prevista desde 4 de mayo de 2012 hasta 31 de agosto de 2013. El contrato fue objeto de prórrogas sucesivas, desde 1 de septiembre de 2013 a 31 de agosto de 2015, desde 1 de septiembre de 2015 hasta 31 de agosto de 2016, y desde 1 de septiembre de 2016 a 3 de mayo de 2017.

TERCERO.- El trabajador demandante, durante los sucesivos periodos de prestación de servicios, ha venido impartiendo, en la E.T.S de Ingenieros Industriales, las asignaturas que constan en las respectivas declaraciones de actividades docente de los cursos 1996/1997 a 2016/2017, cuyo contenido se tiene por reproducido (Anexo III prueba demandada), con plena autonomía y responsabilidad, efectuando tareas de corrección y revisión de exámenes, firma de actas, y atención de tutorías.

CUARTO.- El trabajador demandante obtuvo el título de Doctor por la Universidad de Valladolid el día 2 de diciembre de 2011.

QUINTO.- El actor, en mayo de 2005, reclamó ante la Universidad el reconocimiento de prestación de servicios, como profesor Asociado, en régimen de tiempo completo, en el periodo de 30 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2014, así como el abono de las correspondientes diferencias salariales, y contra la desestimación por silencio administrativo acudió a la vía judicial, tramitándose a tal efecto los Autos de Procedimiento Abreviado 50/2006, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Valladolid, en los que recayó Sentencia, de fecha 26 de octubre de 2016 , cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido (folios 141 a 144).



SEXTO.- El Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2012, acordó aprobar el acuerdo extraordinario alcanzado entre la Universidad y los representantes del PDI en las mesas negociadoras para la adaptación de los contratos de profesores asociados con contratos administrativos de tipo cuatro 6 +6, celebrados al amparo de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los contratos laborales previstos en la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por LO 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU). El contenido de dicho acuerdo se tiene por reproducido (Documento N° 6 parte demandada).

SÉPTIMO.- El Consejo de Gobierno de la Universidad, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, acordó la aprobación de unas líneas de actuación en materia de personal docente e investigador, negociadas con la Mesa Sectorial del PDI, cuyo contenido íntegro se da por reproducido, que se concretaban, en relación con los Profesores Ayudantes, en la prórroga por un año de los contratos que provenían de los antiguos contratos de Profesor Asociado, PRAS IV, con el objetivo de que pudieran acreditarse.

OCTAVO.- El Consejo de Gobierno de la Universidad, en sesión de 15 de julio de 2016, acordó prorrogar hasta el máximo legal los contratos de Profesores Ayudantes que provenían de los antiguos contratos PRAS IV con el fin de que pudieran recibir la correspondiente acreditación a Profesores Ayudantes Doctores de ACSUCYL o de la ANECA.

NOVENO.- El contrato laboral del trabajador demandante fue prorrogado al amparo de los mencionados Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Universidad demandada, sin que, a fecha 3 de mayo de 2017, hubiera obtenido de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación la correspondiente acreditación como Profesor Ayudante Doctor.

DÉCIMO.- La Universidad demandada entregó al trabajador un documento, fechado el día 22 de marzo de 2017, cuyo contenido se tiene por reproducido (Documento N° 16 demandada), notificándole la baja, por fin de contrato, con fecha de efectos 3 de mayo de 2017.

UNDÉCIMO.- El demandante no ha ostentado en el año anterior al cese cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO.- Disconforme con la decisión extintiva, el actor presentó demandada de despido el día 30 de mayo de 2017.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la demandada, fue impugnado por el actor. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid que estimó la demanda de despido se alza en suplicación la representación letrada de la entidad demandada interesando se revoque la misma y se declare la procedencia de la extinción de la relación laboral, a lo que se opone la representación letrada del recurrido a través de su escrito de impugnación

SEGUNDO.- Con el amparo procesal del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el Letrado de la UVA formula el primero de los motivos del recurso con el fin de denunciar la infracción de los artículos 48, 49 y ss de la LO 6/2001 de Universidades y concordantes de aplicación así como aplicación indebida del art 15. 3 del ET y errónea de la doctrina del TUE.

El artículo 49 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, en la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril, el artículo 53, letra a) de la misma Ley, citado por el recurrente en el apartado primero de los motivos del recurso ha de ser interpretado a la luz así como la doctrina jurisprudencial aplicable contenida en las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 01-06-2017 y 22-06-2017.

En este primer motivo la argumentación del Letrado de la recurrente pretende que la circunstancia de que el profesor fuera ya doctor al firmar el último contrato de trabajo no puede considerarse fraude de ley, manteniendo que el aptdo. a) de dicho precepto que establece como primera regla que sean admitidos o en condiciones de serlo en los estudios de doctorado no excluye que los doctores no puedan ser contratados en dicha modalidad.

Se ha de analizar por tanto si la finalidad de dicha contratación se ha visto cumplida en la relación mantenida entre demandante y la Universidad de Valladolid y a tal fin se ha de acudir en primer lugar a la configuración y contenido del contrato laboral de Ayudante del art. 49 de la Ley Orgánica de Universidades.



En el apartado inicial transcribe el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades en el que se establecen las reglas a las que ha de ajustarse la contratación de Ayudantes.

El primero de los requisitos del contrato de Profesor Ayudante que transcribe literalmente el Letrado en su apdo. primero de recurso es que solo podrán suscribir tal contratación quienes "hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado". Mantiene el letrado de la UVA que tal mención legal no excluye a los doctores de este tipo de contratación, mas es lo cierto que la contratación como ayudante está prevista legalmente para doctorandos y si el ahora recurrido ya era doctor se está acudiendo a una modalidad contractual que no es para los supuestos legalmente previstos: la finalidad principal del contrato de Profesor Ayudante es, según el citado artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades, completar la formación docente e investigadora de dichas personas y esa finalidad no se cumplía en el momento de la contratación porque ya era doctor y por tanto, no se trataba de completar la formación en los términos previstos en la Ley, así como tampoco se trataba de completar la formación docente por cuanto al menos desde 1996 venía desarrollando tales actividades con plena autonomía pues por el hecho probado tercero resulta que el demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Es cierto, por tanto, que el actor era ya doctor y tenía experiencia docente. Ciertamente como se señala el recurrente en su escrito la finalidad legal del indicado contrato no puede desvincularse de los fines perseguidos por los acuerdos entre la Universidad de Valladolid y la Junta de Personal Docente e Investigador, referidos en el fundamento de derecho duodécimo de la sentencia recurrida que, entre otros, era mantener el número de profesores y para mantener los requisitos profesionales de los mismos. Se acordó así la posibilidad de adaptación de aquellos contratos de Profesor Asociado al nuevo laboral de Ayudante siempre que se cumplieran los compromisos establecidos en los Acuerdos y si bien se suscribe el contrato de Ayudante al no haber obtenido aún el demandante su acreditación conforme a las previsiones del artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001 y que le permitiría acceder al contrato laboral como Profesor Ayudante Doctor, lo cierto es que el recurrido en el momento de suscribir el último contrato no reunía la condición que la ley establece para la modalidad elegida.

Mantiene el recurrente que con el criterio que se mantiene en la sentencia de instancia se desplaza a la decisión judicial la competencia que les corresponde a ACSUCYL y ANECA y si bien es cierto que en el contexto de los acuerdos sobre actuación en materia de profesorado, de 1 de julio de 2015 se previó respecto a los profesores Ayudantes que provenían de los antiguos contratos de profesor asociado 6+6, la prórroga de sus contratos por otro año "Con el objetivo de que puedan acreditarse". Finalmente, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobó el 15 de julio de 2016 que "Con el fin de que reciban su acreditación a Profesores Ayudantes Doctores, se prorrogarán hasta el máximo legal posible los contratos de aquellos profesores Ayudantes que provienen de los antiguos contratos de Profesor Asociado tipo IV, que actualmente finalizan el 31 de agosto de 2016, siempre que dichos profesores envíen al Vicerrectorado de Profesorado una solicitud donde adjunten su petición de acreditación a la ACSUCYL o a la ANECA" lo que ocurrió es que alcanzada la duración máxima del contrato como Profesor Ayudante (cinco años) el hoy recurrido no se había acreditado debidamente a los efectos de poder acceder a las figuras de Profesor Ayudante Doctor o de Profesor Contratado Doctor, por lo que la Universidad de Valladolid decidió extinguir su contrato de trabajo, pero ello no cambia que el contrato suscrito en 2012 sea fraudulento por cuanto se contrata como ayudante a quien ya es doctor y en su contratación como Ayudante no se ha cumplido el requisito subjetivo: doctorandos, que no doctores y de la función que le es propia, que es la colaboración en tareas docentes de índole práctica.

Pese a estar la circunstancia del recurrido en el marco de lo recogido en el mencionado acuerdo y la falta de acreditación le impidiera el acceso a otros contratos, el acoger una modalidad contractual que no está prevista para doctores, se está incurriendo en fraude de ley y a tal situación se anuda la consecuencia legal prevista en el art. 15. 3 del ET Así lo mantiene la Sala de lo Social del TS en su sentencia de 1 de junio de 2017 rc 2890/15 citada por la magistrada de instancia y en la que se señala:

"Con apoyo en tal precepto legal y en el artículo 6.4 CC se puede asociar la contratación laboral fraudulenta a situaciones en las que, al amparo de una norma legal vigente, se hace un uso desviado de la misma aplicándola a supuestos distintos del previsto por la ley, obteniéndose un resultado antijurídico no pretendido por la norma que, supuestamente ampara, la contratación efectuada (SSTS de 16 de enero de 1996, rcud. 693/1995 ; de 20 de abril de 1998, rcud. 3992/1997 y de 20 de abril de 1998, rcud. 1981/1997 , entre muchas otras). Entre otras situaciones hemos establecido que hay fraude de ley cuando bajo la cobertura de una norma que autoriza la contratación temporal se acude a tal tipo de contratación eludiendo la aplicación de otra norma que en las circunstancias del caso exigiría la concertación de un contrato por tiempo indefinido (SSTS de 20 de marzo de 2002, rcud. 1676/2001 ; de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 13 de julio de 2009, rcud. 2109/2008 ; entre otras).



Cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en el finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como despido improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, *rcud.* 2941/2002 y de 7 de diciembre de 2011, *rcud.* 935/2011 ; entre otras).

SEXTO.- 1.- El recurrente denuncia la infracción de diversos preceptos de la LOU, de la Ley de **Universidades** catalanas y del *artículo 15 ET* en relación con los *artículos 49.1 c y 56 del mencionado Estatuto de los Trabajadores* . Se impone, en atención a todo cuanto se lleva expuesto, la estimación del recurso puesto que en este asunto sometido a nuestra consideración ha resultado indubitado que la **Universidad** de Barcelona suscribió con el actor sucesivos contratos de duración temporal (de profesor asociado, profesor colaborador, profesor lector) cuya celebración en fraude de ley resulta evidente por cuanto que, por un lado, se dirigieron a la realización de necesidades docentes regulares y estructurales de la **universidad** demandada que no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada; y, por otro, no había quedado acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la Universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas ligadas a dicha modalidad contractual.

Nos encontramos sin duda ante una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.

Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como despido improcedente."

Hemos de apartarnos aquí- como ya se hizo en sentencia dictada en recurso 2.257/2017 - de la solución seguida en supuestos analizados en las sentencias de esta Sala dictadas en los rec de suplicación nºs 521/2017 y 99/2018 por cuanto la situación del ahora recurrido es distinta pues era ya doctor a la fecha del último contrato y al considerarse éste en fraude de ley por lo expuesto la consecuencia legal no puede ser otra que la acogida por la magistrada de instancia de declarar despido improcedente su extinción no por los anteriores contratos de profesor asociado que tenían naturaleza administrativa sino por el último con sus prórrogas que es laboral sin que haya discusión sobre la condición previa de doctor y las funciones desempeñadas en la Universidad demandada, quedando debidamente descritas las mismas en el hecho probado tercero en el que se dice que ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Argumenta la recurrente que esas funciones han sido las de cualquier profesor universitario, sin limitarse a colaborar en las actividades de otras categorías de profesorado ni a encargarse de actividades de enseñanzas prácticas, las cuales son las funciones previstas legalmente para el profesor con categoría de Ayudante.

Se ha de hacer cita también de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017 (ROJ 2703/2017), concretamente su fundamento de derecho cuarto en el que se señala que las Universidades Públicas han de respetar la legislación laboral y en el aspecto que ahora interesa, lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , es decir, que la causa de la temporalidad aparezca debidamente justificada, no siendo posible cubrir necesidades permanentes de la Universidad recurriendo a la contratación de profesores ayudantes a los que ya son doctores y esta argumentación de la recurrente podría ser aplicable, al último contrato, el de Profesora Ayudante, aunque no a los anteriores de carácter administrativo, dado que - como ha señalado esta Sala en la resolución de los citados recursos - no se pueden aplicar los mismos criterios laborales que a los contratos de esta índole a la hora de calificar aquéllos como fraudulentos y es precisamente esta valoración la que permite a diferencia de lo resuelto por esta Sala , concluir que en el caso de este profesor que ya era doctor al ser contratado como ayudante con una modalidad para doctorandos concurre fraude de ley respecto del último contrato y las consecuencias de esta falta de adecuación han venido siendo resueltas reiteradamente por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en sendos supuestos idénticos al que nos ocupa, siendo la doctrina la de declarar improcedentes los despidos enjuiciados en aquellos casos.



TERCERO .- En el segundo apartado de los motivos del recurso se invoca la Sentencia de la sala de lo social del TS de fecha 1 de junio de 2017 RCUUD 2890/2015 pero el propio texto de la misma al exigir " que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal" supone que de no responder a ellos la consecuencia es la que se acoge en la sentencia ahora recurrida.

El profesor demandante tenía experiencia docente y siendo ya doctor difícilmente podía ser completada , cuando llevaba más de veinte años enseñando , mediante el contrato de Profesor Ayudante previsto para los que no han obtenido tal título por ello aunque por lo expuesto no estemos ante sucesiva contratación laboral , como antes se razonaba , lo cierto es que siendo fraudulento el último contrato es viable la invocación de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio (ROJ STS 2419/2017) y 22 de junio de 2017 (ROJ STS 2703/2017). EL TJUE en sentencia de 13 de marzo de 2014 , asunto C-190/13 - también citada en la sentencia recurrida -señala:

«La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula, extremo que incumbe comprobar al Juzgado remitente. No obstante, incumbe también a dicho Juzgado comprobar concretamente que, en el litigio principal, la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trataba realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se haya utilizado, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente.»

No incurre en infracción legal la sentencia recurrida que concluye en la concurrencia de fraude de ley acogiendo la petición principal del suplico de la demanda No obsta a esta conclusión que el *apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET* excluya de la aplicación del *artículo 15.1.a) de dicha norma* , sobre duración máxima del contrato de obra o servicio, las modalidades particulares de contrato de trabajo previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otra norma con rango de ley cuando los contratos estén vinculados a un proyecto específico de investigación o inversión por un período superior a tres años pues el último contrato suscrito por el recurrido, ni ninguna de sus prórrogas se encuentra entre los que prevé la aludida excepción o al menos no se ha acreditado ni siquiera alegado , siendo la consecuencia de la declaración de despido improcedente como se hace en la sentencia recurrida

CUARTO.- Plantea la recurrente en el tercer apartado de motivo del recurso razonamientos dirigidos a oponerse también a la petición subsidiaria de la demanda en la que se solicitaba la indemnización de veinte días por año con el límite de doce mensualidades que fue la solución acogida por esta Sala en supuestos en que los contratados como ayudantes eran efectivamente doctorandos , pero estimada la demanda en su petición principal y no acogiendo el recurso en los términos formulados en los apartados anteriores difícilmente cabe razonar sobre este último ya que tal no es la solución acogida por la sentencia.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid (autos 463/17) de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada en virtud de demanda promovida por D. Marcial contra referida recurrente sobre DESPIDO y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 480/18 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJL 2013